

RESOLUCIÓN No.

3 5 5 9

0 9 OCT 2015

"Por medio de la cual se establecen los Objetivos de Calidad de agua en la Cuenca del Río Lengupá para el periodo 2016 - 2025"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ EN USO DE SUS FACULTADES CONFERIDAS POR LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015, Y LA RESOLUCIÓN 1433 DE 2004 DEL MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, (HOY MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE MADS) Y.

CONSIDERANDO

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibidem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso incluye el respeto por el derecho a un ambiente sano y la protección del ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974, establece en su artículo 134 que "Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario. Para dichos fines deberá: a.- Realizar la clasificación de las aguas y fijar su destinación y posibilidades de aprovechamiento mediante análisis periódicos sobre sus características físicas, químicas y biológicas. A esta clasificación se someterá toda utilización de aguas;..."

Que la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las autoridades ambientales, con cuyo amparo CORPOBOYACÁ, ejerce la administración, conservación, fomento y reglamentación de las aguas superficiales y subterráneas, así como el estudio, seguimiento y monitoreo, control manejo y conservación de las cuencas hidrográficas, con el fin de procurar la sostenibilidad del recurso y el mejor servicio del mismo, en sus diferentes usos al sostenimiento de las actividades domésticas y económicas en su jurisdicción.

Que de acuerdo al artículo 30 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio.

Que el Articulo 31 de la Ley 99 de 1993 entre otras funciones asigno a las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

- "2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.
- 70) Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir restringir o regular la fabricación, distribución, uso disposición o vertimiento de sustancias.

6 3



Continuación Resolución No. 9 0CT 2015 Página 2

causantes de degradación ambiental. Estos limites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

18) Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales."

Que en el artículo 42 de la Ley 99 de 1993 se prevé que la utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agricolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas. (...)

Que en el parágrafo primero del precitado articulo el cual fue modificado por el articulo 211 de la Ley 1450 de 2011, se establece que las tasas retributivas y compensatorias se aplicarán incluso a la contaminación causada por encima de los límites permisibles sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. El cobro de esta tasa no implica bajo ninguna circunstancia la legalización del respectivo vertimiento.

Que así mismo en el parágrafo 2 ibidem modificado por el artículo 211 de la Ley 1450 de 2011, se preceptúa que los recursos provenientes del recaudo de las tasas retributivas se destinarán a proyectos de inversión en descontaminación y monitoreo de la calidad del recurso respectivo. Para cubrir los gastos de implementación y seguimiento de la tasa, la autoridad ambiental competente podrá utilizar hasta el 10% de los recursos recaudados.

Que de conformidad con el artículo 2.2.3.3.1.4. del Decreto 1076 de 2015, la Autoridad Ambiental Competente deberá realizar el Ordenamiento del Recurso Hídrico con el fin de realizar la clasificación de las aguas superficiales, subterráneas y marinas, fijar en forma genérica su destinación a los diferentes usos de que trata el artículo 2.2.3.3.2.1 del mencionado decreto y sus posibilidades de aprovechamiento.

Que en el artículo 2.2.3.3.1.4 ibídem se establece que la Autoridad Ambiental Competente deberá realizar el Ordenamiento del Recurso Hídrico con el fin de realizar la clasificación de las aguas superficiales subterráneas y marinas, fijar en forma genérica su destinación a los diferentes usos de que trata el presente decreto y sus posibilidades de aprovechamiento. Entiéndase como Ordenamiento del Recurso Hídrico, el proceso de planificación del mismo, mediante el cual la autoridad ambiental competente:

- 1. Establece la clasificación de las aguas.
- 2. Fija su destinación y sus posibilidades de uso, con fundamento en la priorización definida para tales efectos en el denominado Orden de Prioridades de que trata el presente Decreto.
- 3. Define los objetivos de calidad a alcanzar en el corto, mediano y largo plazo.
- 4. Establece las normas de preservación de la calidad del recurso para asegurar la conservación de los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies.
- Determina los casos en que deba prohibirse el desarrollo de actividades como la pesca, el deporte y otras similares, en toda la fuente o en sectores de ella, de manera temporal o definitiva.
- Fija las zonas en las que se prohibirá o condicionará, la descarga de aguas residuales o residuos líquidos o gaseosos, provenientes de fuentes industriales o domésticas, urbanas o rurales, en las aguas superficiales, subterráneas, o marinas.
- 7. Establece el programa de seguimiento al recurso hídrico con el fin de verificar la eficiencia y efectividad del ordenamiento del recurso.

Que la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamento el artículo 12 del entonces Decreto 3100 de 2003, estableciendo que el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos debe estar articulado con los objetivos y las metas de calidad y el uso que defina la Autoridad Ambiental para cada corriente, tramo o cuerpo de agua.



Que con la Resolución 2145 del 23 de diciembre de 2005, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible modificó parcialmente la Resolución 1433 de 2004, señalando en su parte motiva que se hace necesario expedir un acto administrativo en el cual la Autoridad Ambiental defina los objetivos de calidad de la corriente, tramo o cuerpo receptor de vertimientos, como insumo para que las entidades prestadoras de servicio de alcantarillado formulen los respectivos Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del área de influencia a la corriente, tramo o cuerpo receptor.

Que en el artículo primero del precitado acto administrativo se estableció que la información de que trata el artículo 4 de la Resolución 1433 de 2004, deberá ser presentada ante la autoridad ambiental competente por las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias, en un plazo no mayor de cuatro (4) meses contados a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente defina el objetivo de calidad de la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor.

Que en virtud del anterior, CORPOBOYACÁ en el marco del Diagnóstico del recurso hídrico en la Cuenca del Río Lengupá, según lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, realizó campañas de monitoreo y modelación de calidad del agua, con el propósito de definir los objetivos de calidad.

Que se desarrolló un programa de caracterización y monitoreo de la calidad de aguas, medición de caudales, parámetros fisicoquímicos, microbiológicos y recursos hidrobiológicos, identificación de usos actuales del agua, identificación de vertimientos, y aplicación del modelo de simulación de calidad del agua; aspectos que se encuentran documentados y fundamentan el proceso de formulación de objetivos de calidad.

Que con ocasión de los estudios realizados durante la etapa diagnóstica, CORPOBOYACÁ, expidió la Resolución 3382 de 2015, a través de la cual definió los Criterios de Calidad del Recurso Hídrico.

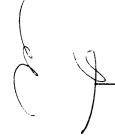
Que con fundamento en la zonificación hidrográfica establecida por el IDEAM y con el soporte del sistema de información geográfica de CORPOBOYACÁ, se definió la siguiente codificación de cuencas para el río Lengupá en la jurisdicción de la Corporación.

ÁREA HIDROGRÁFICA	ZONA HIDROGRÁFICA	SUBZONA HIDROGRÁFICA	SUBCUENCA
ORINOCO	META	RIO LENGUPÁ	RIO LENGUPA
3	35	3508	3508009

Fuente: CORPOBOYACÁ 2015

Que para realizar el diagnóstico de la calidad del agua, de las características físicas y usos actuales del Río Lengupá, se implementaron estaciones de monitoreo distribuidas a lo largo de la corriente principal, de la siguiente manera:

No.	Tipo de punto de monitoreo	Nombre de las estaciones y puntos de calidad		
1	Estación	Rio Mueche – Puente Granada		
2	Punto	Quebrada Nopases o Nupasera		
3	Estación	Rio Mueche puente Bolivar		
4	Punto	Quebrada Honda		
5	Estación	Rio Mueche antes de aguas termales		
6	Punto	Caño Platanillal - aguas termales		
7	Estación	Río Mueche, después aguas termales		
8	Punto	Descarga de Zetaquira, Oda. Corvisucia		
9	Estacion	Rio Mueche, después descarga Zetaquira		
10	Punto	Rio Fuche		
11	Estación	Rio Mueche despues del Rio Fuche		
12	Punto	Rio Rusa		
13	Estación	Rio Lengupa – puente Cañabraval		
14	Punto	Quebrada Aguablanca, descarga de Berbeo		
15	Punto	Quebrada Herreruna, descarga de Miraflores		
16	Estación	Rio Lengupà – Puente Limonar		
17	Punto	Quebrada Tobasia		
18	Punto	Quebrada Mocasia		
19	Punto	Quebrada Batatalera		





Continuación Resolución No	3559	9 OCT 2015	Página 4
----------------------------	------	------------	----------

No.	Tipo de punto de monitoreo	Nombre de las estaciones y puntos de calidad Rio Lengupá, después de Quebrada Batatalera		
20	Estación			
21	Punto	Quebrada Susia		
22	Estación	Rio Lengupá - Puente Micho		
23	Punto	Quebrada Menudera		
24	Estacion	Río Lengupá – puente Cortaderal		
25	Punto	Quebrada Nopases o Nupasera, aguas arriba de la descarga del municipio de Rondón		
26	Punto	Quebrada Nopases o Nupasera, en el punto de descarga del municipio de Rondón		
27	Punto	Descarga de Zetaquira, Qda. Corvisucia, aquas arriba de la descarga		
28	Punto	Descarga de Zetaquira. Qda. Corvisucia, en el punto de descarga		
29	Punto	Ouebrada Aguablanca, , aguas arriba de la descarga de Berbeo		
30	Punto	Quebrada Aguablanca, en el punto de descarga de Berbeo		
31	Punto	Quebrada Herreruna, aguas arriba de la descarga de Miraflores		
32	Punto	Quebrada Herreruna, en el punto de descarga de Miraflores		
33	Punto	Quebrada Menudera, aguas arriba de la descarga de Páez		
34	Punto	Quebrada Menudera, en el punto de descarga de Páez		

Fuente: INGFOCOL 2015

Que una vez propuestos los parámetros, valores de referencia y criterios de calidad aplicables en virtud de los usuarios actuales y potenciales del agua, así como de las consideraciones de factores socioeconómicos y ambientales, el proceso suministra las bases técnicas a la Corporación para establecer los usos del recurso hídrico y sus objetivos de calidad en la corriente principal del Río Lengupá.

Que en mérito de lo expuesto, la Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer para la corriente principal del Río Lengupá, los objetivos de calidad definiendo los usos genéricos para el recurso hídrico, como se presenta a continuación:

SUBZONA HIDROGRÁFICA	SUBCUENCA	TRAMO	COORDENADAS (ORIGEN: BOGOTÁ – DATUM: MAGNA SIRGAS)	USOS DEL RECURSO	OBJETIVO DE CALIDAD	PARÁMETRO	VALOR
RIO LENGUPA (3508)	RIO LENGUPÁ (3508009)	Desde Puente Granada hasta Confluencia Rio Fuche	1.097.729 E 1.085.624 N (-73° 11' 44,816" Long. 5° 22' 11,514" Lat.) 1.101.967 E 1.074.647 N (73° 9' 27,710" Long 5° 16' 13.998" Lat).	Preservación de flora y fauna, Preservación de las características naturales del recurso.	Preservación de las características naturales del recurso.	pH (unidades) Nitratos (N) Nitritos (N) Oxigeno Disuello Materiales flotantes y pelicula visible de grasas y aceites flotantes Coliformes Termotolerantes (NMP/ml) DBO (mg/l) Saturación Oxigeno (%) Amonio Fosfatos (mg/l P-PO ₄) Olor	5.5 - 9.0 5 1 5 Ausente 10 5 / <od >80% 0,5 0,025 Aceptable</od
		2 Desde Confluencia Rio Fuche, hasta el Puente Cortaderal	1.101.967 E L.074.647 N (73° 9' 27.710" Long 5° 16' 13.998" Lat). 1.111.942 E 1.053.963 N (-73" 04' 04,880" Long 5° 05' 00,247"Lat)	Recreación Agricola Pecuario Estetico Dilución y Asimilación	Recreación	Amoniaco (N) Compuestos Fenólicos (Fenol) Nitratos (N) Nitritos (N) Oxigeno Disuello pH (unidades) Tensoactivos (sustancias activas al azul de metileno) Coliformes Totales (NMP/100 mL) Coliformes Fecales (NMP/100 mL) Materiales flotantes y pelicula visible de grasas y aceites flotantes Coliformes Termotolerantes (NMP/ml) DBO (mg/l) OD (mg/l)	2.5 0.002 5 1 70% 5.0 - 9.0 0.5 1000 200,0 Ausente 100,0 5 5 Aceptable





3559 0 9 OCT 2015 Página 5 Continuación Resolución No.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los usuarios que generen vertimientos en los tramos previamente descritos deberán cumplir con los Objetivos de Calidad establecidos en la presente resolución, sin perjuicio del cumplimiento de los criterios de calidad previstos en la Resolución 3382 del 1 de octubre de 2015 expedida por CORPOBOYACÁ según la destinación genérica del recurso hídrico.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los usuarios que generen vertimientos en los afluentes de la corriente principal del Río Lengupá, deberán cumplir los Objetivos de Calidad establecidos en el presente artículo, aplicando los criterios según el tramo de confluencia.

ARTICULO SEGUNDO: Los usuarios que descargan sus aguas residuales sobre la corriente principal y los afluentes de los tramos del Río Lengupá descritos en el artículo primero del presente acto administrativo, deben adoptar los objetivos de calidad establecidos dentro del presente Acto Admínistrativo, y en consecuencia quedan con la obligación de revisar los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimiento (PSMV) y permisos de vertimiento aprobados por la Corporación y en el evento de ser necesario solicitar las modificaciones del caso para dar cabal cumplimiento a los mismos.

ARTÍCULO TERCERO: El encabezamiento y la parte resolutiva de la presente Resolución deberán ser publicados en el boletín y en la página WEB de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ/RICARDO LÓPEZ DULCEY

Director General

Elaboró: INGFOCOL

Jairo Ignacio Carcía Rodríguez Revisó:

Iván Darío Baufista Buitrago
Amanda Medina Bermúdez (2012)
Adriana Ríos Moyano (14)
Carlos Alberto Alfonso Alfonso
María del Pilar Jiménez Mancipe

Archivo: 110-50